

Ciudad de México, 19 de febrero de 2020

NOTA CONCEPTUAL

Emisión de disposiciones de carácter general para regular las interfaces de programación de aplicaciones informáticas estandarizadas que deben establecer las cámaras de compensación y sociedades de información crediticia

1. Introducción

El Banco de México, conforme al artículo 76 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (LRITF), está facultado para emitir disposiciones de carácter general a que deberá sujetarse el intercambio de datos e información a través de interfaces de programación de aplicaciones informáticas estandarizadas que las cámaras de compensación y las sociedades de información crediticia (SIC) están obligadas a establecer en virtud de ese mismo artículo. Asimismo, como parte de dichas disposiciones, el Banco de México está facultado para señalar la forma y términos en que las referidas entidades deberán registrar las contraprestaciones que cobren con motivo del intercambio de datos e información mencionados.

De acuerdo con lo anterior, la presente nota conceptual expone la propuesta de las disposiciones de carácter general que el Banco de México emitirá.

1.1. Objeto de la propuesta de disposiciones

El objeto de la propuesta de disposiciones de carácter general a que se refiere la presente nota conceptual es ejercer la facultad del Banco de México que le confiere el artículo 76 de la LRITF, el cual dispone, entre otros aspectos, lo siguiente:

- i. La obligación de las cámaras de compensación y de las SIC, entre otras entidades, consistente en establecer interfaces de programación de aplicaciones informáticas estandarizadas que posibiliten la conectividad y acceso de otras interfaces desarrolladas o administradas por otras entidades reguladas en el mismo artículo, con el fin de transmitir datos e información.

- ii. Para el caso de las cámaras de compensación y las SIC, el intercambio de datos e información a través de las interfaces de programación referidos estará sujeto a las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México.
- iii. En las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México podrán establecerse los estándares necesarios para la interoperabilidad de las interfaces de programación; el diseño, desarrollo, mantenimiento y mecanismos de seguridad de las interfaces de programación para el acceso, envío u obtención de datos e información; la información considerada crítica para el buen funcionamiento de las aplicaciones que requieran el uso de las interfaces de programación, así como los mecanismos por medio de los cuales se obtendrá el consentimiento de los clientes.
- iv. Para el acceso de la información a través de interfaces de programación de aplicaciones informáticas estandarizadas por parte de las personas mencionadas en dicho artículo, se requerirá autorización previa del Banco de México para el caso de las cámaras de compensación y las SIC.
- v. El Banco de México deberá autorizar las contraprestaciones que las cámaras de compensación y SIC pretendan cobrar con motivo del intercambio de datos e información a través de las interfaces de programación que establezcan. Dichas contraprestaciones deberán ser equitativas y transparentes para todos los individuos involucrados, a fin que no constituyan barreras de entrada, formales, regulatorias, económicas o prácticas. En ningún caso las cámaras de compensación y SIC podrán cobrar contraprestaciones diferenciadas por el acceso a la información.
- vi. Las cámaras de compensación y SIC deberán registrar el establecimiento, incremento o reducción de las contraprestaciones, con anticipación a su entrada en vigor, ante el Banco de México.
- vii. El Banco de México tiene la atribución de formular observaciones a la aplicación de las contraprestaciones de las cámaras de compensación y SIC.
- viii. Las cámaras de compensación y SIC, bajo su responsabilidad, podrán permitir que los solicitantes de información propongan y prueben la introducción de nuevos productos y servicios antes de ofrecerse al público, intercambiando temporalmente con ellos dicha información durante la etapa de pruebas, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones que para tal efecto establezca el Banco de México.
- ix. El Banco de México, previo derecho de audiencia que se otorgue a la cámara de compensación o SIC involucrada, podrá ordenar la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, del intercambio de información y datos que se realice a través de las interfaces de programación, cuando se incumplan las disposiciones de

carácter general emitidas por este Instituto Central, en protección de los intereses del público. Lo anterior deberá observarse, salvo que el propio Banco de México apruebe un programa de regularización que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general.

- x. El Banco de México podrá requerir a las cámaras de compensación y SIC, a través de estas, a aquellos con quienes intercambien datos e información, registros, documentos, datos, informes y, en general, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento del artículo 76 de la LRITF y las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México, en la forma y términos que el propio Banco señale en las referidas disposiciones.
- xi. El Banco de México tiene la atribución de formular directamente a las cámaras de compensación y SIC, observaciones y medidas correctivas que deriven de la supervisión que realice, para asegurar la integridad de la información y el apego a lo establecido por la LRITF.
- xii. El Banco de México está facultado, en todo momento, para efectuar actos de supervisión, inspección y vigilancia respecto de los terceros con quienes las cámaras de compensación y SIC intercambien datos e información, así como para practicar inspecciones a dichos terceros con respecto del intercambio de información y datos, o bien, ordenar a las entidades mencionadas realizar auditorías a dichos terceros, quedando obligada la SIC o cámara de compensación correspondiente a rendir un informe al respecto al Banco de México.

Con base en lo anterior, esta nota conceptual tiene por objeto exponer la propuesta para regular la transmisión de los datos e información a que se refiere el artículo 76 de la LRITF.

Por ello, la presente nota continúa con la problemática que el proyecto de disposiciones atendería; la experiencia internacional; la identificación de los sujetos obligados a observar las disposiciones de carácter general a que se refiere la presente nota; las categorías de datos que se podrán compartir a través de las interfaces de programación; las autorizaciones que deberán obtener las entidades en relación con el intercambio de datos e información a través de las interfaces de programación; los términos para el intercambio de datos e información a través de las interfaces de programación; la confidencialidad de la información; los contratos de conectividad que las cámaras de compensación y SIC deberán celebrar con los terceros; la regulación relativa a las contraprestaciones; la supervisión que realizará el Banco de México; las definiciones que se pretenden incluir en las disposiciones de carácter general y, finalmente, la propuesta de artículos transitorios.

1.2. Problemática que el proyecto de disposiciones atendería

El Banco de México busca, en primer lugar, ejercer la facultad de regulación que le confiere el artículo 76 de la LRITF, dentro del plazo establecido para ello en la disposición sexta transitoria, fracción III, del artículo primero del “Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y se reforman y adicionan diversas

disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de marzo de 2018. A este respecto, mediante las disposiciones de carácter general que se proponen en términos de la presente nota conceptual, el Banco de México busca cumplir con los principios establecidos en el artículo 2 de la LRITF; es decir, de inclusión e innovación financiera, promoción de la competencia, protección al consumidor, preservación de la estabilidad financiera, prevención de operaciones ilícitas y neutralidad tecnológica. Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 2o. y 24, párrafos primero y tercero, de la Ley del Banco de México, con la emisión de tales disposiciones, este Banco Central buscará contribuir a la consecución del objetivo prioritario de promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

En la determinación de las disposiciones que el Banco de México planea emitir conforme a lo anterior, este ha tomado en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expidió la LRITF. Dicho ordenamiento se propuso por el Ejecutivo Federal con la finalidad de poner a México a la vanguardia en el desarrollo de servicios financieros, incrementar el nivel de inclusión financiera en el país y mejorar las condiciones de competencia en el sistema financiero mexicano. En efecto, la exposición de motivos referida indica que la innovación tecnológica requiere contar con un marco regulatorio que permita a las autoridades mitigar los riesgos y permitir su expansión en un ambiente competitivo.¹

Como parte de lo anterior, en la parte conducente de la citada exposición de motivos se describieron los principios que quedaron establecidos en el artículo 2 de la LRITF, conforme a lo siguiente:

- i. El principio de innovación financiera busca proveer de herramientas para mejorar la provisión y la efectividad de los servicios financieros.
- ii. El principio de inclusión financiera se enfoca en atraer a más mexicanos a los medios formales de intermediación financiera para mejorar sus condiciones económicas y sociales.
- iii. El principio de protección al consumidor tiene como objetivo cuidar al cliente mediante el establecimiento de mecanismos de defensa y verificación de estándares mínimos, así como mediante el otorgamiento de facultades de regulación y

¹ Exposición de motivos de la iniciativa consultada en el Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, en:

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/10/asun_3588818_20171012_1507821180.pdf

supervisión a las autoridades financieras, y a través de mecanismos preventivos como la transparencia y educación financiera que dotan al consumidor de herramientas para tomar mejores decisiones.

- iv. El principio de preservación de la estabilidad financiera busca que el mercado de tecnologías financieras se desarrolle y crezca sin que con ello se introduzcan riesgos o malas prácticas que pudieran atentar contra el sano desarrollo del sistema financiero o de sus integrantes.
- v. El principio de promoción de la competencia busca permitir mayor diversidad y nuevos canales de distribución de servicios financieros, así como la reducción de costos y mejora en la prestación de dichos servicios.

En ese contexto, el Banco de México busca atender las consideraciones expuestas en esta sección con la expedición de las disposiciones de carácter general a que se refiere la presente nota conceptual, y que le ordena el artículo 76 de la LRITF.

2. Experiencia internacional

Para la elaboración de la presente propuesta de disposiciones, se evaluó la regulación sobre interfaces de programación de aplicaciones informáticas estandarizadas en diferentes jurisdicciones. Particularmente, se consideró la regulación existente en Australia, Hong Kong, Japón, Reino Unido, Singapur, y la Unión Europea.

Si bien los esquemas regulatorios son distintos entre sí, se identificaron elementos comunes como la protección a la seguridad de la información, la interoperabilidad de las interfaces y el establecimiento de requisitos regulatorios basados en el tipo de información que se comparte. Es importante destacar que en ninguna de estas jurisdicciones se identificó regulación específica para interfaces de programación para Cámaras de Compensación o SIC.

Asimismo, en la presente nota se analizan los tipos de datos contemplados en el artículo 76 de la LRITF para efectos del intercambio referido, a fin de determinar aquellos que, por la naturaleza de las operaciones realizadas por las cámaras de compensación y SIC, resultan procedentes para dichos efectos. Por otra parte, se consideró que se encuentra dentro de los intereses de las cámaras de compensación y SIC realizar las adecuaciones y desarrollos técnicos necesarios para establecer las referidas interfaces buscando los mecanismos y procedimientos que les generen los menores costos.

Por último, entre los mecanismos considerados para la correcta implementación de las disposiciones se encuentran el Plan de Trabajo que las cámaras de compensación y las SIC deberán enviar al Banco de México para que este pueda verificar que el establecimiento de la interfaz de programación no afecta las operaciones que realicen como consecuencia de su objeto social y las medidas a seguir para asegurar la protección de la información y la confidencialidad de los datos, entre otros.

3. Propuesta regulatoria

3.1. Sujetos obligados

Los sujetos obligados a establecer interfaces de programación de aplicaciones informáticas estandarizadas en términos de esta propuesta regulatoria son las cámaras de compensación y las SIC, incluyendo aquellas personas morales que, conforme a la LRITF, hayan sido autorizadas por el Banco de México para prestar, temporalmente mediante Modelos Novedosos, servicios de SIC o de Cámaras de Compensación.

Las cámaras de compensación a las que les aplicaría esta regulación son las que actualmente están contempladas en las disposiciones reglamentarias aplicables; es decir, las cámaras de compensación para pagos con tarjetas, las cámaras de compensación de documentos y las cámaras de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles.

3.2. Entidades que pueden acceder a los datos

El artículo 76 de la LRITF establece que, además de las cámaras de compensación y las SIC, las Entidades Financieras², los transmisores de dinero, las Instituciones de Tecnología Financiera, las sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos y terceros especializados en tecnologías de la información podrán acceder a los datos e información mediante otras interfaces desarrolladas o administradas por los mismos sujetos.

Cabe señalar que, entre las Entidades Financieras que prevé la LRITF, quedan comprendidos las instituciones que realicen actividades respecto de las cuales la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre otras, ejerza facultades de supervisión. Por lo anterior, los emisores, adquirientes, agregadores y titulares de marca, en su carácter de participantes en redes de medios de disposición sujetos a la supervisión de la citada Comisión, están facultados para acceder a los datos e información, sujeto a las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México.

3.3. Tipos de datos e información objeto de intercambio

El artículo 76 establece tres tipos de datos que se deben compartir a través de las interfaces de programación referidas. El primero de estos tipos de datos comprende los denominados datos financieros abiertos, que están definidos como aquellos generados por las entidades mencionadas que no contienen información confidencial, tales como información de productos y servicios que se ofrecen al público general, la ubicación de sus oficinas y sucursales u otros puntos de acceso a sus productos y servicios, entre otros y según sea aplicable. Sobre este tipo de datos, se considera que, por la naturaleza de las actividades

² **Entidades Financieras:** las sociedades controladoras y subcontroladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, bolsas de valores, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, uniones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias con niveles de operaciones I a IV, organismos de integración financiera rural, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, sociedades mutualistas de seguros, administradoras de fondos para el retiro, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades respecto de las cuales la CNBV, la CNSF o la CONSAR ejerzan facultades de supervisión (art. 4, fracción XII, de la LRITF).

que llevan a cabo las cámaras de compensación, estas no ofrecen productos y servicios al público general, y la ubicación de sus oficinas no es relevante para los servicios que ofrecen, a diferencia de otros sujetos obligados por la LRITF. Por lo anterior, se considera que este tipo de datos no es aplicable y por lo tanto no es objeto de esta regulación. Por otra parte, las SIC ofrecen solo dos productos (reportes de crédito y servicios de calificación de crédito) y solo se han constituido tres de estas sociedades que no tienen sucursales y el domicilio de su unidad especializada se encuentra registrado ante la CONDUSEF.

Por lo tanto, de la interpretación de la norma que describe este tipo de datos e información, se considera que, dadas las actividades que realizan las cámaras de compensación y las SIC, esta no es aplicable en este momento y, por lo tanto, no se prevén disposiciones para este tipo de datos. No obstante, se requerirá a dichas entidades que, en caso de que obtengan autorización para ofrecer servicios al público en general, estas deberán compartir datos financieros abiertos a través de las interfaces de programación de aplicaciones informáticas estandarizadas conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

El segundo tipo de datos e información lo constituyen los agregados, los cuales están definidos como los relativos a cualquier tipo de información estadística relacionada con operaciones realizadas por o a través de las cámaras de compensación o las SIC, sin contener un nivel de desagregación tal que puedan identificarse los datos personales o transacciones de una persona. Este tipo de datos es aplicable tanto para las Cámaras de Compensación como para las SIC, por lo que la presente propuesta regulatoria tiene como objetivo que estas compartan información a las entidades facultadas para ello, sin que esto ponga en riesgo la identidad de las personas, su información o las operaciones que efectúen. Los datos específicos que habrán de compartir las instituciones obligadas serán determinados por las propias instituciones para cada servicio ofrecido, siguiendo como criterios para tal determinación los principios generales de confidencialidad, usabilidad y oportunidad establecidos en regulación.

El tercer tipo de datos corresponde a los transaccionales los cuales son aquellos relacionados con el uso de un producto o servicio, incluyendo cuentas de depósito, créditos y medios de disposición contratados a nombre de los clientes de las entidades, entre otra información relacionada con las transacciones que los clientes hayan realizado o intentado realizar en la infraestructura tecnológica de tales entidades. Estos datos solo podrán compartirse con la previa autorización expresa de los clientes.

Respecto de este tipo de datos, dada la importancia de salvaguardar de la manera más adecuada dicha información sensible, el Banco de México considera de gran relevancia contar con un estándar de identificación y manifestación del consentimiento de la persona dueña de la información, mediante el cual sea posible el intercambio para lograr los objetivos de competencia e inclusión financiera, velando al mismo tiempo por la confidencialidad de los datos. Para ello, resulta necesario establecer términos y condiciones adecuados que, por una parte, resulten aplicables a las diferentes propuestas que contemplen implementar todas aquellas entidades facultadas para intercambiar estos datos e información conforme al citado artículo 76 de la LRITF y, por otra parte, tomen en cuenta aquellos otros que corresponde establecer a la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores para los mismos efectos, con respecto a las entidades sujetas a su ámbito de competencia. Ante esto, se propone que las disposiciones referidas permitan a las entidades respectivas presentar al Banco de México, en un plazo de hasta 18 meses posteriores a la publicación de tales disposiciones, propuestas de esquemas que estas contemplen establecer para el intercambio de datos transaccionales, los cuales estarán sujetos a los términos y condiciones generales que, en su momento, establezca el propio Banco Central.

Por otra parte, cabe resaltar que el artículo 76 referido establece que estos datos, correspondientes a las transacciones que los clientes hayan realizado o intentado realizar en la infraestructura tecnológica de la cámara de compensación o SIC de que se trate, solo podrán compartirse con la previa autorización expresa de dichos clientes, en la medida en que estos son considerados como datos personales. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por la legislación en materia de protección de datos personales, estos solo conciernen a personas físicas. Conforme a lo anterior, la información transaccional que resultaría aplicable a las cámaras de compensación y SIC solamente quedaría referida a la de sus clientes que hayan realizado o intentado realizar “transacciones” en la infraestructura tecnológica de las propias cámaras de compensación o SIC. En ese sentido, las SIC y las Cámaras de Compensación deberán establecer un proceso de autenticación robusto únicamente para sus clientes personas físicas a fin de que estos, a solicitud expresa del cliente, puedan dar acceso a sus datos transaccionales a terceros.

4. Autorización de las interfaces de programación

Conforme al citado artículo 76 de la LRITF, para el acceso a la información referida por medio de las interfaces mencionadas, se requiere autorización del Banco de México. Al respecto, el propio artículo 76 dispone que dichas autorizaciones permitirán a quien las obtenga, acceder a las interfaces disponibles del tipo de entidad del que se solicite acceso. Como parte de esto, por lo que respecta a las interfaces de programación que las cámaras de compensación y las SIC deben establecer, se propone que estas sean autorizadas por el Banco de México, a solicitud de tales entidades, con el objetivo de verificar el buen funcionamiento de las interfaces y de asegurar el acceso a estas en condiciones equitativas y transparentes.

Para el cumplimiento de lo anteriormente mencionado, se propone que las cámaras de compensación y las SIC establezcan las interfaces referidas, dentro del plazo máximo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de las referidas disposiciones que prevé la disposición novena transitoria del Decreto por el que se emitió la LRITF antes referido, la cual se propone que ocurra a los 12 meses en que se publiquen las propias disposiciones. Para ello, las Cámaras de Compensación y las SIC deberán enviar al Banco de México una solicitud de autorización con un Plan de Trabajo a la entrada en vigor de tales disposiciones. Este Plan de Trabajo deberá indicar cómo se cumplirán los estándares mínimos de interoperabilidad y demás características que determine el Banco de México (Anexo 1 y Anexo 2).

5. Autorización para acceder a los datos

Adicionalmente, en términos del citado artículo 76 de la LRITF, que establece que, para el acceso a la información referida por medio de las interfaces mencionadas, se requiere autorización del Banco de México para el caso de las cámaras de compensación y SIC. Por lo anterior, se propone que las entidades interesadas en acceder a la información sobre las operaciones hechas a través de las Cámaras de Compensación y la información que administran las SIC deberán presentar al Banco de México una solicitud para obtener la respectiva autorización.

En consideración de que la información que se propone quede comprendidas en las disposiciones contempladas es de carácter estadístico, se propone que los requisitos de autorización sean mínimos y estén centrados en verificar la seguridad de la conexión a la interfaz y el uso de los datos.

Además, el artículo 76 citado permite una modalidad especial para acceder a los datos e información. En esta modalidad, las entidades obligadas podrán permitir el intercambio temporal de información con el propósito de que los solicitantes de información prueben productos y servicios, antes de ofrecerlos al público.

Para el fin anteriormente mencionado, se propone que las entidades que deseen acceder a la información de las cámaras de compensación y las SIC para la prueba de productos y servicios soliciten autorización del Banco de México para acceder y llevar a cabo dichas pruebas.

6. Estándares para el intercambio de información y mecanismos de autenticación

El artículo 76 otorga facultades al Banco de México para establecer, en disposiciones de carácter general, los términos del intercambio de datos e información en las cuales se podrán establecer:

- Los estándares necesarios para la interoperabilidad de interfaces de programación de aplicaciones.
- El diseño, desarrollo, mantenimiento y mecanismos de seguridad de estas interfaces para el acceso, envío u obtención de datos e información.
- La información considerada crítica para el buen funcionamiento de las aplicaciones que requieran el uso de estas interfaces.

Además, de acuerdo con el mismo artículo, el Banco de México deberá establecer mecanismos de autenticación que deberán establecer las entidades para acceder a datos agregados.

7. Categorías de datos agregados y confidencialidad de la información

En la presente propuesta regulatoria no se establecen las categorías de datos agregados que deberán compartir las Cámaras de Compensación o las SIC a través de las interfaces de programación. Los datos que habrán de compartir las instituciones obligadas serán propuestos por las propias entidades y el Banco de México autorizará aquellas categorías

de datos que se podrán transmitir en la autorización respectiva para iniciar las operaciones de su interfaz de programación informática estandarizada, siguiendo los principios generales de confidencialidad, usabilidad y oportunidad establecidos en regulación. El Banco de México tendrá la facultad de requerir en cualquier momento la transmisión de categorías de datos adicionales.

Según lo establecido en la LRITF, los datos agregados no deben permitir identificar los datos personales o las transacciones de una persona. Para asegurar la confidencialidad de esta información, tanto las cámaras de compensación como las SIC, en el proceso de autorización de su interfaz de programación, deberán informar al Banco de México las medidas para evitar la identificación de usuarios particulares.

El Banco de México evaluará dichas medidas y tendrá la facultad de formular adecuaciones en caso de que encuentre vulnerabilidades a la confidencialidad y la correcta administración de la información.

8. Contraprestaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la LRITF, las entidades obligadas deberán registrar ante el Banco de México las contraprestaciones que cobren por el intercambio de información, así como las modificaciones que hagan a las mismas. Estas contraprestaciones no podrán ser diferenciadas y deberán de ser equitativas y transparentes, de tal manera que no constituyan barreras de entrada.

Las cámaras de compensación y SIC deberán registrar ante el Banco de México una nueva contraprestación o de la modificación de una existente, con al menos 30 días naturales previo a la su aplicación y, cuando se trate de una reducción, con al menos 2 días naturales.

La solicitud de registro deberá contener el nombre de la contraprestación, especificar si la contraprestación es nueva, consiste en un incremento o en una reducción, el importe al que ascendería la contraprestación o el método de cálculo, la periodicidad en la que la contraprestación sería exigible, entre otros.

El Banco de México podrá comunicar a la entidad obligada que la contraprestación fue registrada y que cumple con lo dispuesto en las disposiciones. En el evento de que el Banco de México no haga un requerimiento de información al sujeto obligado, la contraprestación se entenderá como registrada.

Cuando la información presentada por las entidades obligadas sea insuficiente o contenga errores, el Banco de México podrá requerir a los sujetos obligados información complementaria sobre su solicitud. Las entidades deberán enviar al Banco de México información complementaria, la cual deberá subsanar los errores, omisiones o insuficiencia, según corresponda.

El artículo 76 de la LRITF otorga al Banco de México la facultad de formular observaciones cuando las contraprestaciones sean nuevas o impliquen un incremento. Para llevar a cabo esto, se propone que en un plazo no mayor a 15 días hábiles desde la recepción de la solicitud o, en su caso, desde que la solicitante haya enviado la información complementaria requerida por este Instituto Central, el Banco de México, oyendo previamente a la

involucrada, notificará al sujeto obligado de que se trate las observaciones a las contraprestaciones, las cuales deberán hacerse públicas. Las entidades obligadas tendrán un plazo suficiente dentro del plazo de 15 días hábiles referido para manifestar lo que a su derecho convenga.

9. Supervisión

El artículo 76 de la LRITF otorga al Banco de México la facultad de requerir a las cámaras de compensación y SIC y, a través de estas, a aquellos con quienes intercambien información, lo que estime necesario para verificar el cumplimiento del artículo y de las disposiciones que emanen de este. Este artículo también indica que, en disposiciones de carácter general, se deberán establecer los términos y forma de esta supervisión. Para este fin, se propone que la supervisión se realice conforme a lo que establecen las Reglas de Supervisión, Programas de Autocorrección y del Procedimiento Sancionador, así como el Reglamento Interior del Banco de México.

10. Programa de regularización

De acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la LRITF, el Banco de México podrá ordenar la suspensión total o parcial, temporal o definitiva, del intercambio de información en caso de incumplimiento de las disposiciones en protección de los intereses del público. Esta suspensión podrá evitarse si el Banco de México aprueba un programa de regularización que tenga como objetivo subsanar el incumplimiento de las disposiciones, cuyos requisitos se establezcan en disposiciones de carácter general.

Al respecto, se propone que la entidad que actualice el supuesto mencionado y esté interesada en evitar la suspensión de la transmisión de información envíe al Banco de México un Programa de Regularización que tenga como objetivo subsanar los incumplimientos. Este deberá incluir al menos las actividades, plazos y entregables que permitan monitorear la implementación de este Programa de Regularización.

11. Transitorios

En relación a los artículos transitorios de las disposiciones generales que se emitan, se propone que se incluyan las consideraciones descritas a continuación.

Las cámaras de compensación y SIC deberán enviar al Banco de México su solicitud de autorización de su interfaz de programación informática estandarizada con el Plan de Trabajo para cumplir con estas disposiciones en los siguientes 12 meses posteriores a su publicación.

Las cámaras de compensación y SIC deberán presentar al Banco de México, en un plazo de hasta 18 meses posteriores a la publicación de tales disposiciones, propuestas de esquemas que estas contemplen establecer para el intercambio de datos transaccionales, los cuales estarán sujetos a los términos y condiciones generales que, en su momento, establezca el propio Banco Central.

Las cámaras de compensación y SIC contarán con un plazo de 24 meses a partir de la publicación de las disposiciones para contar con la autorización del Banco de México

respecto del establecimiento de interfaces de programación de aplicaciones informáticas estandarizadas para compartir información con el público y las entidades a que se refiere el artículo 76 de la LRITF.

Respecto al acceso a la información a través de interfaces de programación de aplicaciones informáticas estandarizadas por parte de las personas mencionadas en el artículo 76 de la LRITF, se requerirá autorización previa del Banco de México, por medio de la cual las entidades y sociedades solicitantes podrán acceder a las interfaces disponibles del tipo de entidad del que se solicite acceso. Estas solicitudes podrán recibirse una vez que se hayan autorizado las aplicaciones informáticas estandarizadas.

Anexo 1. Interoperabilidad

En este anexo se establecerán los requisitos mínimos de interoperabilidad y, en su caso, el mecanismo de autenticación.

Anexo 2. Requisitos de autorización

Los sujetos obligados deberán presentar su solicitud de autorización de la interfaz de programación acompañadas de la siguiente información y documentos.

1. Sobre la transmisión de datos:
 - 1.1. El conjunto de categorías de datos agregados que se transmitirán a través de la interfaz de programación.
 - 1.2. Las medidas para evitar que la transmisión de datos agregados permitan la identificación de usuarios finales de los servicios de pago.
2. Aspectos legales:
 - 2.1. Proyecto de contrato a celebrar para la transmisión de los datos e información.
 - 2.2. Términos y condiciones para la prestación del servicio.
 - 2.3. Solicitud de registro de contraprestaciones en términos de la sección 8 de la presente nota.
3. Aspectos de gobierno corporativo:
 - 3.1. Proyecto de manual sobre la transmisión de la información en términos de las presentes disposiciones.
 - 3.2. La modificación de la estructura corporativa o la administración general, incluyendo las modificaciones a la normatividad interna, y aquellos manuales o reglamentos que el sujeto obligado considere aplicables.
4. Riesgo operativo
 - 4.1. Las medidas y políticas que se tomarán para garantizar la seguridad de la transmisión de la información y asegurar la continuidad operativa de la interfaz.
 - 4.2. Las medidas y políticas en materia de control de riesgos operativos y de ciberseguridad.
 - 4.3. Evidencia para verificar que la infraestructura que dediquen las cámaras de compensación para la interfaz de programación está segmentada de la infraestructura que utilicen para realizar las actividades relacionadas con su objeto social.
5. Negocio

5.1. Evidencia para demostrar que la transmisión de datos e información a través de la interfaz de programación no afectará las operaciones relacionadas con el objeto social de la cámara de compensación.

6. Eficacia y eficiencia

6.1. Acuerdos de nivel de servicio para la transmisión de la información.

Y aquellos documentos e información relacionada que el Banco de México considere necesarios para evaluar la solicitud de autorización.